

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EL CORTE INGLÉS, S.A., contra la Resolución de adjudicación del Lote 1 del contrato denominado "*Ropa plana, ropa para pacientes, quirófano y uniformidad con destino a los centros de Atención Sanitaria Especializada adscritos al Servicio Madrileño de Salud – 8 LOTES*", licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid (SERMAS), con número de expediente PA SUM 08/2024 (A/SUM-005526/2024), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 2 de agosto de 2024 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 8 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 28.523.066,00 euros y su plazo de duración

será de veinticuatro meses.

A la licitación del Lote 1 presentaron oferta 12 licitadores, entre ellos, la recurrente, que participó en los Lotes 1, 6 y 7.

Segundo.- Durante el plazo de licitación se efectuaron diversas consultas por parte de los potenciales licitadores, recogiéndose a continuación la consulta nº 11 y su respuesta, por resultar de interés para la resolución del recurso:

“CONSULTA 11:

Solicitamos, por favor, que nos aclaren la siguiente cuestión:

En el Anexo I del Pliego de prescripciones técnicas se establece que:

“... las características técnicas exigidas a nivel de calidades y medidas que tienen que cumplir los artículos como mínimo. Cuando se indiquen longitudes, pesos o fuerzas, sin marcar intervalos, ni máximos, ni mínimos, se admitirán las siguientes tolerancias:

COMPOSICIÓN QUÍMICA DE POLIÉSTER/ALGODÓN: ±2%

DIMENSIONES EN ROPA DE CAMA QUIRÚRGICA -1cm

No aparecen por tanto las tolerancias de todos los parámetros citados, los parámetros estructurales como son las densidades, títulos... suelen tener una tolerancia de un ±2, por ello, y en aras de una mayor participación, solicitamos indiquen las tolerancias para estos parámetros.

RESPUESTA CONSULTA 11:

Todos los parámetros tienen tolerancia, a excepción del gramaje y títulos de hilo.”

Una vez concluido el plazo de licitación, abierto el sobre nº 1 de la licitación y, calificada y subsanada la documentación de las ofertas correspondiente al cumplimiento de requisitos previos, por la Mesa de contratación, en sesión de 23 de octubre de 2024 se procede a la apertura de la documentación técnica de las ofertas relativa a los criterios cualitativos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor

En nueva sesión celebrada por la Mesa de contratación el 18 de noviembre de 2024, la Unidad promotora del contrato plantea, con carácter previo a la elaboración de informe técnico, la necesidad de solicitar subsanación a determinados licitadores, al haber constatado la existencia de defectos u omisiones en la documentación aportada, concediéndoles un plazo de tres días naturales a tal fin. En concreto, en lo referido a la recurrente, el acta de la sesión recoge lo siguiente:

“CORTE INGLES S.A.:

- *Deberán presentar certificado analítico del tejido de laboratorio acreditado por ENAC, para el Lote 1 Número 2024CO4889.”*

Presentadas las correspondientes subsanaciones, se emite informe técnico de cumplimiento de especificaciones técnicas, en el que se hace constar:

“Se ha comprobado los datos de las fichas técnicas y los resultados de los análisis del tejido recogidos para cada prenda entregados por los licitadores, los parámetros técnicos exigidos que tienen que cumplir los artículos son considerados como mínimos, admitiendo una tolerancia del +2 %, conforme al PPT”.

Y, en lo concerniente a la oferta de la recurrente, se refleja lo siguiente:

EMPRESA: EL CORTE INGLÉS, S.A.

Certificado analítico	Laboratorio nacional acreditado por ENAC	2024CO4889	18/09/2024
-----------------------	---	------------	------------

Valores en los que no cumple los requisitos mínimos y las tolerancias permitidas

Densidad	Trama	22 p/cm.	21
----------	-------	----------	----

El 22 de noviembre de 2024 la Mesa, a la vista del informe técnico anterior, acuerda la exclusión de varios licitadores, entre ellos, la de EL CORTE INGLÉS, S.A. por no cumplir las prescripciones técnicas.

Presentados escritos por parte de varios licitadores, entre ellos, la ahora recurrente, en relación al resultado reflejado en el Informe técnico referido, el 11 de febrero de 2025 la Mesa procede a su análisis y detecta un error en el Informe Técnico de criterios de juicios de valor, procediendo a su rectificación y excluyendo del procedimiento la oferta presentada por ALBAZUL SERVICIOS INTEGRALES, S.A.

Ratificada la exclusión de la recurrente, la Mesa propone en fecha 25 de marzo de 2025 la adjudicación del Lote 1 a EMILIO CARREÑO, S.L., a quien se le adjudica el referido lote en virtud de Resolución de 14 de octubre de 2025.

Tercero. - El 4 de noviembre de 2025, la representación de EL CORTE INGLÉS, S.A. (en adelante, ECI), interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal contra la Resolución de adjudicación del Lote 1, solicitando su anulación por lo que respecta a la exclusión de su oferta del lote 1 del procedimiento. En dicho escrito se solicita, asimismo, la suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 17 de noviembre de 2025 se recibe en este Tribunal, remitidos por el órgano de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), oponiéndose al recurso.

Cuarto. - La tramitación del Lote 1 del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido, que pretende la anulación de su exclusión, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o

puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues pese a que materialmente se impugna la exclusión de la recurrente adoptada por la Mesa de contratación, ésta no fue objeto de notificación independiente, siendo publicada en el Perfil del contratante sin indicar los recursos procedentes contra la misma, ni el plazo para su interposición. De este modo, la resolución de adjudicación que contiene los licitadores excluidos y las causas de exclusión, fue dictada el 14 de octubre de 2025 y notificada a la recurrente ese mismo día. Por su parte, el recurso fue interpuesto el 4 de noviembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe al análisis del ajuste a Derecho de la exclusión de la oferta de la recurrente por incumplimiento de prescripciones técnicas, en concreto, de la densidad del tejido de las prendas ofertadas.

1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene ECI que el Pliego de Prescripciones Técnicas no fijaba un margen de tolerancia concreto para el parámetro “*densidad de la trama*” y que, en respuesta a la consulta de un licitador, el Órgano de Contratación confirmó expresamente que se admitía margen de tolerancia para dicho parámetro, pero no especificó cual; y ante la falta de un dato concreto para tal margen, presentó una oferta con un margen de

tolerancia que es práctica de mercado y que está dentro de lo que la misma Administración y otras Administraciones han fijado en contratos similares.

Alega, en concreto, que el motivo por el que se excluyó su oferta fue el supuesto incumplimiento del requisito técnico de densidad de la trama, establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas (Anexo I, página 10) en 22 pasadas por cm (“p/cm”), pues el resultado del ensayo arrojó un valor de 21 p/cm.

Indica que el informe técnico que motivó su exclusión yerra al indicar que el PPT establece una tolerancia en todos los parámetros del $\pm 2\%$. Y ello porque el PPT únicamente fijaba esa tolerancia respecto de un parámetro muy concreto (composición química de poliéster / algodón), a la vez que estableció una tolerancia de -1 cm para las dimensiones en ropa de cama y quirúrgica.

Por este motivo, a juicio de ECI, para el resto de los parámetros -entre ellos, el que motivó la exclusión-, ante la falta de regulación expresa en el PPT, debemos estar a la respuesta facilitada por el órgano de contratación a una consulta de los licitadores, en la que indicó que “*todos los parámetros tienen tolerancia, a excepción del gramaje y títulos de hilo*”. Y es importante resaltar que en la pregunta se mencionaba expresamente el parámetro que nos ocupa, “*densidad de la trama*”.

A este respecto, indica que esta respuesta es vinculante para el órgano de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 10 del PCAP y el artículo 138.3 de la LCSP.

En su opinión, en el parámetro “densidad”, sea urdimbre o trama, no pueden aplicar las tolerancias en porcentajes como lo hace el informe técnico, ya que se trata del número de hilos o de pasadas en un centímetro que es un valor absoluto, con lo cual las tolerancias deben ser también un valor absoluto (mínimo +1).

Añade además que la incorporación de márgenes de tolerancia en los productos textiles es una práctica de mercado habitual, confirmada por la propia respuesta del

órgano de contratación. Y a fin de acreditar esta práctica de mercado, destaca que el mismo órgano de contratación estableció un margen de tolerancia de ± 1 p/cm en su reciente contrato denominado “*Suministro de uniformidad para el personal sanitario y no sanitario y calzado sanitario para el Hospital Universitario 12 de Octubre*”; citando en el mismo sentido, contratos de otras Administraciones.

Considera en último término, que, si la exclusión se hubiese justificado debidamente, es muy posible que el propio órgano hubiese detectado el error que se denuncia en el recurso.

Todo ello, a su juicio, acredita la validez de la oferta presentada y su incorrecta y arbitraria exclusión, por lo que solicita la anulación de su exclusión pues su oferta cumple con el margen de tolerancia admitido.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

En oposición a las alegaciones de ECI, el órgano de contratación señala en su informe que el PPT no señalaba tolerancia para este parámetro. En concreto, en las especificaciones generales del Anexo I se recoge que, en las especificaciones recogidas en las distintas fichas técnicas, los valores que se exigen son los mínimos, en todos aquellos parámetros donde no se especifica claramente la tolerancia.

Reconoce el informe que en algunos expedientes de contratación distintos del que aquí nos ocupa, se contempla una tolerancia expresa para la densidad filial, pero esta circunstancia no se da en el expediente objeto de recurso, por lo que apela al carácter preceptivo de unos pliegos que gozan de la eficacia de “lex contractus” y que además no han sido recurridos en tiempo y forma por la recurrente por lo que gozan además de las notas propias de la firmeza administrativa.

Atendiendo a que, en este caso no está especificada ninguna tolerancia para la densidad del tejido, se ha excluido todos los licitadores que presentaban valores por debajo de los especificados en la ficha técnica. Para ello, se han tenido en cuenta los

criterios de las fichas técnicas de los tejidos, que se cumplen en los informes de los análisis de los laboratorios que analizan supuestamente el tejido con el que están confeccionado las muestras de las prendas, y que posteriormente se vuelve a comprobar específicamente, cómo responde el tejido de la muestra después del proceso de lavado y secado. Y, comprobado que el informe del laboratorio AITEX (ref. 2024CO4889), de fecha 30/08/2024, entidad acreditada por ENAC, presentado por la empresa recurrente, cumplía con todos los requisitos exigidos en la documentación del mencionado expediente, para las prendas del Lote 1, a excepción de la densidad filar de la trama, donde se solicitaba un mínimo de 22 y el resultado del ensayo era de 21, se procede a la exclusión de la oferta de la recurrente.

Por último, apela la recurrente a resoluciones de distintos tribunales administrativos de recursos contractuales, que, con base en el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, han venido afirmando que, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos, de que vulneran el ordenamiento jurídico vigente o que se han dictado en clara discriminación de los licitadores, lo cual no sucede en el presente caso.

Por todo ello, considera que la decisión está motivada y no es arbitraria y el recurso debe ser desestimado.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes y, considerando que todas ellas admiten que ECI presentó una oferta con un margen de tolerancia para el parámetro “*densidad de la trama*”, las cuestiones a resolver se centran en si, de acuerdo con los pliegos y la respuesta a la consulta formulada en ese sentido, se permitía la presentación de ofertas con margen de tolerancia en el parámetro referido a la densidad del tejido; y, en ese caso, si la oferta de la recurrente cumplió el margen permitido.

Debemos partir de la regulación que hacen los pliegos respecto a dicho parámetro.

Señala a este respecto el ANEXO I al PPT las siguientes “ESPECIFICACIONES GENERALES”:

“• La descripción que se detalla a continuación, refleja las características técnicas exigidas a nivel de calidades y medidas que tienen que cumplir los artículos como mínimo. Cuando se indiquen longitudes, pesos o fuerzas, sin marcar intervalos, ni máximos, ni mínimos, se admitirán las siguientes tolerancias:

CARACTERÍSTICAS	TOLERANCIA
COMPOSICIÓN QUÍMICA DE POLIÉSTER / ALGODÓN	± 2 %
DIMENSIONES EN ROPA DE CAMA Y QUIRÚRGICA	- 1 cm

Y para el Lote nº 1, correspondiente a “SÁBANAS, SÁBANAS ENTREMETIDAS, FUNDAS DE ALMOHADA”, dispone:

“a) Características técnicas mínimas exigidas del tejido de las prendas:
Densidad: Trama: 22 p/cm.”

Por lo tanto, asiste la razón al órgano de contratación a la hora de argumentar que, a diferencia de lo estipulado en otros pliegos, en el presente caso el PPT establece una densidad de la trama del tejido de las prendas del Lote 1, con el carácter de mínimo, que queda establecido en 22 p/cm, no estando previsto margen de tolerancia, que sí se encuentran expresamente para dos parámetros (composición química de poliéster/algodón y dimensiones en ropa de cama y quirúrgica).

Aclarado lo estipulado en el PPT respecto de la no admisión de margen de tolerancia en la densidad de la trama del tejido, procede analizar la consulta planteada por uno de los licitadores a la que alude la recurrente, así como la respuesta ofrecida a la misma por el órgano de contratación, pues señala el recurso su carácter vinculante. Dicha consulta, como se señala en el Antecedente Fáctico Segundo de esta Resolución, se refiere a la omisión en el PPT de margen de tolerancia en el parámetro de densidad, señalando que “suelen tener una tolerancia de un ± 2”. Y, en respuesta a la referida consulta, el órgano de contratación señaló que “todos los parámetros tienen tolerancia, a excepción del gramaje y títulos de hilo.”

Atendiendo a la falta de regulación expresa de margen de tolerancia en el PPT para el parámetro que motivó la exclusión, entiende ECI que debemos estar a la respuesta facilitada por el órgano de contratación a una consulta de los licitadores relacionada con la densidad de la trama, en la que indicó que “*todos los parámetros tienen tolerancia, a excepción del gramaje y títulos de hilo*”. A este respecto, indica la recurrente que esta respuesta es vinculante para el órgano de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 10 del PCAP y el artículo 138.3 de la LCSP.

Por este Tribunal se ha comprobado que el PCAP sí reconoce el carácter vinculante de las respuestas a las consultas de licitadores. En este sentido, la cláusula 10 dispone:

“Los licitadores podrán solicitar información adicional sobre los pliegos y sobre la documentación complementaria con una antelación mínima de 12 días a la fecha límite fijada para la recepción de ofertas en el anuncio de licitación. Esta información se facilitará seis días antes del fin del plazo de presentación de proposiciones. En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación, las respuestas tendrán carácter vinculante y se harán públicas en el perfil de contratante.”

De lo acaecido, deduce este Tribunal que el órgano de contratación modificó la regulación establecida en el PPT para el parámetro controvertido, pues mientras que el pliego dispone que la característica de la densidad de la tela, establecida en 22 p/cm, tiene carácter de mínimo, sin margen de tolerancia, a través de la respuesta vinculante a una solicitud de aclaración al pliego, admite dicho margen para ese y otros parámetros.

Establece el artículo 138.3 de la LCSP que “*en los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación*”.

Por lo tanto, la respuesta a una consulta sirve para interpretar el contenido del pliego dentro de los límites que la redacción literal del mismo permita y aclarar ambigüedades que puedan surgir, no para modificar su contenido o contradecir sus estipulaciones, como ha ocurrido en el presente supuesto. Esta es la doctrina compartida por los tribunales y órganos de resolución del recurso especial en materia de contratación, recogida ya en nuestra Resolución 379/22, de 29 de septiembre, y plasmada más recientemente en Resolución 184/2025, a 14 de mayo.

Debe recordarse que los Pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...).” Es por ello que el pliego constituye *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación. Y, en el mismo sentido, también lo es la respuesta vinculante a una consulta de un licitador que ha sido puesta en conocimiento de todos los licitadores, pues la misma, forma parte de la documentación contractual de la licitación cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 138 LCSP.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que, no existiendo oscuridad en los pliegos, la respuesta ofrecida por el órgano de contratación a la aclaración solicitada por uno de los licitadores, ha generado oscuridad, pues el órgano de contratación, admitiendo margen de tolerancia en el parámetro cuestionado, que no se admitía en los pliegos, no concreta dicho margen, ni establece si el mismo sería en porcentaje, o en centímetros.

En atención a lo expuesto, entiende este Tribunal que los licitadores no pudieron comprender el alcance exacto de la respuesta a la aclaración formulada, pudiendo interpretarla en diferentes sentidos.

En el caso que nos ocupa, la recurrente presentó una oferta que no superaba el margen de tolerancia de ± 2 en centímetros, pero sí en porcentaje. Y, atendiendo a la respuesta, que como ya hemos señalado, no concretaba el margen, ni si el mismo quedaba establecido en centímetros, o en porcentaje, el informe técnico que sirvió de base a la exclusión de la recurrente recoge que “*se ha comprobado los datos de las fichas técnicas y los resultados de los análisis del tejido recogidos para cada prenda entregados por los licitadores, los parámetros técnicos exigidos que tienen que cumplir los artículos son considerados como mínimos, admitiendo una tolerancia del +2 %, conforme al PPT*”.

Por tanto, el informe aplica una tolerancia establecida en porcentaje, cuestión que no contemplaba ni el PPT, ni la respuesta a la aclaración, por lo que el órgano de contratación, en la fase de valoración, ha aplicado un criterio que ha perjudicado a un licitador al que la respuesta del órgano de contratación había generado una expectativa legítima, en cuanto a la admisibilidad de su oferta.

Y desea recalcar este Tribunal que como tantas veces ha manifestado en sus resoluciones, valga por todas, la 302/2023, de 27 de julio, “*la oscuridad de las cláusulas no puede perjudicar a los eventuales licitadores*”. No cabría en este caso trasladar a los licitadores la carga de acertar a interpretar la verdadera voluntad del órgano de contratación mediante criterios interpretativos aplicados a cláusulas contradictorias o imprecisas.

Por ello entiende este Tribunal que, siendo la aclaración vinculante, su contenido y redacción indujo razonablemente a ECI a presentar su oferta en los términos expuestos. Y la exclusión de su oferta, basada en un criterio que el propio órgano había flexibilizado a través de la respuesta vinculante y poco precisa a la consulta formulada, resulta, de acuerdo con la doctrina citada, no sólo contradictoria con el PPT, sino, asimismo, vulneradora de la buena fe contractual.

Pero además como se indicado, la respuesta a la consulta planteada es contraria al contenido de los pliegos y por ello vicia todo el procedimiento y, por tanto, procede estimar el recurso y anular la resolución de adjudicación del contrato, en lo concerniente al Lote 1; así como la exclusión de la recurrente de la licitación del mismo.

No procede imponer a la recurrente la multa solicitada por el órgano de contratación pues su recurso ha de ser estimado.

Respecto de la solicitud de retroacción de las actuaciones del procedimiento y a la valoración de su oferta en el lote 1, una vez anulada la adjudicación de dicho lote y su exclusión del mismo, no sería posible atender a esta pretensión, pues ya se han abierto las ofertas del resto de licitadores, por lo que no sería posible efectuar una valoración de la oferta de la recurrente a través de juicio de valor, conocidas ya las puntuaciones otorgadas a resto de licitadores, lo que podría viciar la imparcialidad del evaluador de la proposición relativa a los criterios sujetos juicio de valor de la recurrente. Por lo que solo cabe declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación relativo al lote 1.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por EL CORTE INGLÉS, S.A., contra la Resolución de adjudicación del Lote 1 del contrato denominado "*Ropa plana, ropa para pacientes, quirófano y uniformidad con destino a los centros de Atención Sanitaria Especializada adscritos al Servicios Madrileño de Salud – 8 LOTES*", licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid (SERMAS), con número de expediente PA SUM 08/2024 (A/SUM-005526/2024).

Segundo. - Levantar la suspensión del Lote 1 del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL